

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 110013103027**20180053400**
C2

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas denominadas PLEITO PENDIENTE y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO formuladas por la parte demandada.

Para resolver se CONSIDERA,

La excepción previa propuesta, se despachará desfavorablemente por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 100 numeral 8 del CGP para considerar que existe pleito pendiente entre las partes. Hay que tener en cuenta que esta figura procesal tiene por objeto evitar en que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, requiriéndose pues de manera concurrentes y simultánea para su configuración son los siguientes elementos: 1. Que exista otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas, 4. Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

De hecho, es claro que la demanda de que habla el excepcionante es un proceso declarativo y en apariencia se vincula a las mismas partes, no obstante el trámite principal entre el proceso 2019-830 y este, no existe identidad en las partes demandante y demandada, puesto que en este proceso el demandante es la Constructora Colpatria y la parte pasiva es Axa Colpatria Seguros mientras que en el expediente 2019-830 la demandante es la copropiedad Niza IX -Etapa 3 y demandada Constructora Colpatria, siendo ello así la previa planteada se basa en el trámite accesorio de llamamiento en garantía invocada en aquel proceso lo que rompe los requisitos de tal exceptiva.

En cuanto respecta a la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, se ha demostrado que efectivamente las pólizas materia de controversia Pólizas Todo Riesgo Contratistas Nos.800100084 y 8001000950 fueron establecidas bajo la figura de co - aseguramiento con otras agencias aseguradoras y no solo con la aquí demandada Axa Colpatria Seguros, y como quiera que el co - aseguramiento fue celebrado con Colpatria Seguros como líder y, ACE seguros, AIG, Generali y RSA <Póliza TRC No. 800100084>; en lo que respecta a la póliza <TRC No. 8001000950> con las compañías ACE seguros, Chartis Seguros Colombia, Generali Colombia Seguros y Royal and Sunalliance Seguros, y solo se demandó a la aseguradora Colpatria razón por la cual se despachará favorablemente la excepción propuesta.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

- 1.DECLARAR no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.
- 2.DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta. En consecuencia, se dispone:
 - 2.1. Intégrese el LITISCONSORCIO por PASIVA teniendo como demandada a las compañías ACE Seguros S.A., AIG Seguros Colombia, Generali Colombia,

Chartis Seguros Colombia, y Royal and Sunalliance Seguros -RSA. Cíteseles personalmente. Se concede a los citados, el término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado (Art 61ib).

El demandante proceda a las notificaciones de conformidad con los art 291 y s.s. del CGP en consonancia al Art 8 y Par Art 9 Decreto 806 de 2020.

2.2. Téngase en cuenta que con esta integración el presente proceso queda SUSPENDIDO hasta tanto se encuentre debidamente integrado los litisconsortes aquí citados.

3. Condénase en costas al demandante. Tásense.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri